

Reflexiones críticas sobre la concepción de Estado de Robert Nozick

Alfredo B. Tzveibel*

abet@arnet.com.ar

Resumen

Se analiza la posición de Robert Nozick sobre el Estado a partir de su libro *Anarquismo, Estado y Utopía*, que trata sobre ciencia política, filosofía del derecho, y legitimidad del Estado. Propone la *explicación potencial* de Hempel, para emitir hipótesis sobre el origen de un hecho (en este caso el Estado) que pueden ser refutadas por experiencias comprobables. Critica la noción de *justicia distributiva* propia del utilitarismo y el igualitarismo. Remite asimismo al hipotético “estado de naturaleza”. Propone una “explicación fundamental” de lo político utilizando sólo términos no políticos. En la presente reflexión se cuestiona la utilización de términos como *individuo* y *derechos individuales*, porque al ser producto de situaciones políticas no escapan a la circularidad argumentativa. Se discuten también las ideas de justicia retributiva y de “Estado gendarme”; señalando que habría que considerar formaciones estatales en vistas a independencias nacionales o adquisición de territorios propios. Se discute finalmente la justificación de la existencia y las funciones legítimas del Estado sólo sobre bases hipotéticas.

Palabras claves: *justicia distributiva – explicación potencial – justicia retributiva – legitimidad*

Abstract

This paper analyzes Robert Nozick's position on the State in his book *Anarchism, State and Utopia* that treats on political science, law philosophy and State legitimacy. Proposes Hempel's *potential explanation* to make hypothesis on the origin of a fact (in this case, the state) that can be refuted by provable experiences. Nozick criticizes the notion of *distributive justice* of utilitarianism and equalitarianism. He also points to the hypothetical “state of nature”. The author proposes a “fundamental explanation” of politics by using only nonpolitical terms. In the present reflection the individual use of terms like *individual* and *individual rights* are questioned. Being the product of political situations, these terms can't escape the argumentative circularity. This paper also questions the ideas of retributive justice and “*gendarme state*”, pointing that

* Alfredo Tzveibel es Profesor en Filosofía por la UBA., es docente en dicha universidad y en la UNLZ.

certain state formations towards national independency or territorial acquisition should be considered. Finally, the paper also questions the justification of the existence and legitimate functions of the State.

Key words: *distributive justice – potential explanation – retributive justice – legitimacy*

1. Introducción

En el presente trabajo propongo una consideración del texto de Robert Nozick *Anarquismo, Estado y Utopía*. Se trata de un ensayo que presenta una hipótesis sobre el origen del Estado y al mismo tiempo pretende fundamentar racionalmente la legitimidad del mismo, en una polémica con la posición anarquista. Es decir: ofrece un desarrollo teórico que pertenece a dos disciplinas reconocidas: 1) Ciencia política, que se refiere a cuestiones *de hecho* (razones o causas de la existencia del Estado) y 2) Filosofía del derecho, que atiende a cuestiones de legitimidad, en este caso, si se justifica en general el Estado y (en caso de que se justifique) qué tipo de Estado se justifica y cuál no.

Asimismo, si bien el autor no hace una propuesta original de método en las ciencias sociales, adhiere a la idea de *explicación potencial* de Carl Hempel, es decir, opta por determinado método, aunque no lo reivindica como el único válido. En ese sentido, no le afectan las críticas de Richard Rorty y Charles Taylor al fundacionalismo. Su enfoque es interdisciplinario. No es una combinación de ciencia y filosofía, sino que ofrece una justificación del tratamiento conjunto de las cuestiones de hecho y de derecho.

Si se pudiera demostrar que el Estado fuera aun superior a esta muy favorecida situación de anarquía, la mejor que realísimamente se puede esperar, o que el Estado surgiera por un proceso que no implicara pasos de un modo moral no permitidos o que constituyera una mejora si surgiera, esto proporcionaría un fundamento racional para la existencia del Estado; esto justificaría el Estado.¹

En la terminología tradicional, una crítica que no comparte los puntos de partida del autor es externa. En este caso, como nuestro autor se instala decididamente en el terreno filosófico y utiliza nociones propias de la tradición filosófica, tales como *naturaleza humana*, se expone él mismo a las críticas que pudieran hacerse a la utilización de esos conceptos. Estamos por lo tanto, ante una crítica interna.

En la primera parte del libro, Nozick desarrolla argumentos en defensa del Estado, más concretamente defiende su legitimidad polemizando con posiciones anarquistas. Contra cier-

¹ Nozick, Robert, *Anarquismo, Estado y Utopía*, Buenos Aires, F.C.E., 1988.

ta posición que él llama de un modo un tanto general la del “anarquista individualista”, que considera que todo Estado es esencialmente inmoral ya que viola derechos de los individuos. En la segunda parte, sostiene, utilizando el mismo tipo de argumentos, que ningún Estado mayor que el “Estado mínimo” se justifica; entendiendo como Estado mínimo al que ofrece seguridad, o protección contra delitos, a *todos* sus integrantes. Un Estado con objetivos mayores que los del Estado mínimo, que incluyera por ejemplo el bienestar social entre ellos, sería injustificable. Finalmente elabora ciertas consideraciones acerca de la utopía, que no consideraré en esta oportunidad, ya que me centraré en el análisis de la primera y segunda partes del ensayo, sobre las que sostengo las siguientes hipótesis:

- 1) La utilización que hace Nozick del concepto de “estado de naturaleza” es acrítico, o insuficientemente crítico, en el siguiente sentido: no reflexiona lo suficiente acerca de los supuestos que lo sostienen y de los límites de su uso.
- 2) Hay una inconsecuencia desde el punto de vista metodológico con respecto a la consideración de *lo histórico*. En cuanto se trata de legitimar la existencia del Estado y los límites del mismo no recurre a consideraciones históricas, vale decir, a la consideración de contenidos concretos sino que se limita a tomar en cuenta situaciones posibles (hipotéticas), posibilidades todas que se asientan en la vigencia de una naturaleza humana, o condición humana permanente, estable. En cambio, en la segunda parte cuando se refiere a, y polemiza contra, la noción de *justicia distributiva*, y toca, como es de esperar, el tema de la justificación de los derechos de propiedad, abre un espacio dentro del cual cabe tomar en consideración las condiciones reales, concretas, de la adquisición y la transmisión de bienes, todo esto en una polémica contra el igualitarismo, el utilitarismo, entre otros aspectos.

De todos modos, con estas hipótesis no pretendo invalidar todo el contenido o el tratamiento que hace el autor con respecto a los temas que trata. Por el contrario, la crítica que realiza a las posiciones del anarquismo son convincentes, por la siguiente razón: los argumentos que éstos esgrimen contra el Estado se asientan en una postulación de los derechos del individuo, que todo Estado violaría, con lo cual Nozick puede atacarlos en su propio terreno. En cambio considero que es más vulnerable su posición con respecto a la limitación que propone –siempre desde el punto de vista de la legitimidad– a los *fnes* u *objetivos* del Estado. No se trata por cierto de “refutarla” sino de posibilitar una polémica.

2. La justificación del Estado

En la primera parte de la obra el autor propone, como vimos, una justificación de la existencia del Estado, contra las posiciones anarquistas. En el primer capítulo justifica el recurso a una teoría del Estado de Naturaleza como útil tanto para la filosofía política como para una teoría política explicativa, que permita entender por qué ha surgido el Estado históricamente. Adhiere a un modelo de explicación que podemos llamar –aunque él no utilice esa

expresión *nomológico-deductivo*. Alude a tres posibilidades de acceder a la comprensión del campo político:

- 1) Explicarlo enteramente en términos no-políticos;
- 2) Explicarlo como surgiendo de lo no-político pero siendo irreductible a ello; posibilidad que podríamos llamar *emergentista*: el Estado y lo político se originan en algo no político (la naturaleza humana por ejemplo) pero sus elementos se organizan de modo tal que para explicar un fenómeno político deberíamos recurrir, en parte, a términos políticos.
- 3) Concebir lo político como un campo enteramente autónomo.

Nozick toma posición a favor del primer tipo de explicación, en razón de que permite un entendimiento completo de todo el campo político. Llama *fundamental* a este tipo de explicación. Suponemos que su opción trata de evitar una cierta circularidad (justificar lo político recurriendo a términos políticos).

Cuanto más fundamental sea el punto de partida (cuantas más características básicas, importantes e ineludibles de la situación humana recoja) y cuanto menos cerca esté o parezca estar de su resultado (cuanto menos político o menos estatal parezca), mejor será el punto de partida.²

El autor adhiere a la propuesta de *explicación potencial* de Hempel, que consiste en partir de una hipótesis y extraer de ella las consecuencias hasta que coincidan con el fenómeno que se pretende explicar. Observa –acertadamente– que una explicación de este tipo puede ser defectuosa (obviamente por la razón que de premisas falsas pueden extraerse conclusiones verdaderas). Lo defectuoso puede residir en que sea falso el principio explicativo, o ley general, o bien en que sean falsos los enunciados de las condiciones antecedentes tomadas en cuenta para la explicación del fenómeno. De todos modos defiende este tipo de explicación por lo siguiente:

Una teoría del estado de naturaleza que comenzara con descripciones generales fundamentales de las acciones moralmente permisibles y no permisibles y de las razones firmemente establecidas de porqué algunas personas, en cierta sociedad, podrían violar estos requerimientos morales, y prosiguiera con la descripción de cómo un Estado surgiría de este estado de naturaleza, serviría a nuestros propósitos explicativos, *aún si ningún estado real hubiera jamás surgido de esa manera*. [...] Así como, si no surgió de esa manera, aprenderemos mucho si determinamos por qué no.³

² Ibid. p. 20.

³ Ibid. p. 20/21.

Nozick hace un resumen de las características fundamentales del estado de naturaleza según aparecen en *Dos tratados sobre el gobierno civil* de John Locke. Los derechos en el estado de naturaleza, o derechos naturales son, según el mismo, el derecho a la vida, la libertad para disponer de ella según los propios propósitos y la posesión de bienes. Como *todos* los individuos tienen dichos derechos, estos sólo pueden ser ejercidos sin dañar a otros, o violar los mismos en los demás. En el caso de delitos, también existe el derecho de defender los propios derechos, o sea de castigar al delincuente. Como en el estado de naturaleza la aplicación de ese derecho de castigar suscita muchos inconvenientes y abusos si es dejado en manos privadas, se justifica, siempre según Locke, la existencia del Estado.

El autor, a partir de la aceptación de estos principios de Locke, desarrolla imaginativamente posibilidades de procedimientos de castigo a los delincuentes dentro del estado de naturaleza, o sea, castigos privados, a través de agencias de protección. La razón de la existencia de estas hipotéticas (y no sólo hipotéticas) sociedades de protección es la debilidad de un individuo aislado, que lo incapacita para defender por sí solo sus derechos. Cabe destacar que una agencia de protección muy fuerte (dominante) comienza a parecerse a un Estado, ya que por ser muy eficiente es cada vez mayor el número de los que deciden libremente integrarse a ella. Tiende a haber un monopolio *de facto* en el uso de la fuerza por parte de esta agencia. Sin embargo, una agencia de protección dominante aún no es un Estado por dos razones: 1) Protege sólo a los que pagan por ello, y 2) No tiene poder de ejecución definitiva de un castigo, porque tiene que contar con la existencia de personas independientes, o pertenecientes a otra agencia, a las cuales obviamente no puede obligar.

Nozick llama *Estado mínimo* a aquel que se compromete a proteger contra delitos a todos los habitantes de un territorio, y *Estado ultramínimo* a aquel que, aún poseyendo de hecho y de derecho el monopolio del uso de la fuerza en un territorio, protege sólo a los que pagan por ello (en general indirectamente, a través de impuestos o de reducción en sus salarios en razón de los mismos).

El ensayista muestra cómo esa hipotética agencia de protección puede efectuar, y se supone que realmente efectuó, la transición hacia un Estado ultramínimo y después hacia un Estado mínimo. Muestra además que esa transición se efectúa sin violar los derechos de los individuos, con lo cual pierden validez los argumentos de los anarquistas según los cuales todo Estado viola derechos (por ejemplo, obligando a comprar protección a personas que no desean hacerlo). Nozick brinda numerosos argumentos para sustentar esta afirmación a lo largo de casi toda la primera parte del libro, y los argumentos son bastante convincentes.

Ahora bien, el pasaje de una agencia de protección dominante a un Estado no se produce, según el autor, por un contrato; no es necesaria para él la teoría del contrato, ya que el pasaje puede producirse por lo que denomina (tomando la expresión de Adam Smith) un *proceso de mano invisible*, entendiendo por el mismo un cambio general, social, que se origina en decisiones individuales de los sujetos (en este caso adherirse a la agencia de protección dominante), pero sin un propósito de conjunto conciente, como sería el caso del contrato.

3. Las restricciones morales

En función del propósito general del libro –rebatir la objeción anarquista contra el Estado y legitimar racionalmente cierto tipo de Estado (el “mínimo”)– el autor desarrolla, en el capítulo III, una concepción ética que, según su propia declaración, arraiga en la kantiana. Lo hace en una polémica, en este caso contra el utilitarismo, pero la misma le servirá de fundamento para rechazar toda justificación que se pretendiera dar a formas estatales con objetivos más amplios que el Estado mínimo, o sea, que la defensa de los derechos privados según la concepción de Locke del “estado de naturaleza”, a saber, el derecho a la propia vida, a orientar la misma según una decisión libre en tanto no afecte derechos de otros, y a la posesión de los bienes propios. Queda claro que éstos no son los únicos derechos de todos, pero sí son los únicos –según esta concepción– que deben ser defendidos por un Estado. En otras palabras, Nozick defiende en esta cuestión la teoría liberal clásica.

La ética kantiana le permite desarrollar una crítica al utilitarismo, crítica bastante larga y cuidadosa. Veamos el fragmento siguiente:

Esta cuestión presupone que un interés moral puede funcionar únicamente como un *fin* moral, como un estado final para que ciertas actividades, como resultado, se realicen. Ciertamente, pudiera parecer una verdad necesaria que “derechos”, “deber”, etcétera, tengan que explicarse en términos de lo que es (o intenta ser) producto del bien mayor, con todos los fines a él integrados. De esta manera, se piensa frecuentemente que lo que está mal en el utilitarismo (que *es* de esta forma) es su muy estrecha concepción del bien. El utilitarismo, se dice, no toma en cuenta, propiamente, los derechos y la no violación de ellos; por el contrario, les deja un *status* derivado.⁴

La ética utilitarista aplicada a la no violación de derechos podría ser sintetizada así: *procúrese un Estado futuro donde se minimicen las violaciones a los derechos*. A Nozick no le resulta satisfactoria esta posición porque –como correctamente señala– permitiría violar los derechos de alguien en aras de esa disminución futura de las violaciones (por ejemplo, entregar a alguien que se sabe que es inocente, al cual la muchedumbre cree culpable, para que lo linchen, pensando que de no hacerse esto la multitud enfurecida podría hacer daños mayores aún).

La propuesta ética de Nozick, que está sólo esbozada y no pretende ser muy original, es bastante refinada en el siguiente sentido: toma muy en cuenta los fines posibles individuales o grupales, o sea, deja abierto un espacio para la transformación individual y social, no es meramente restrictiva o negativa. Pero, al mismo tiempo, al ser formal, no presupone un bien determinado como deseable para todos, lo cual le da un arma teórica –por decirlo así– contra

⁴ Ibid. p. 40.

el utilitarismo por ejemplo, que presupone “el incremento del placer” y “la felicidad para el mayor número”, y en general contra todo autoritarismo. Cito:

En contraste con la incorporación de derechos en el estado final por alcanzar, uno podría colocarlos como restricciones indirectas a la acción por realizar: no se violen las restricciones R. Los derechos de los demás determinan las restricciones de nuestras acciones. (Una tesis *orientada hacia fines*, a la que se agreguen estas restricciones sería: entre aquellos actos que están a nuestro alcance, que no violan las restricciones, actúese de tal manera que se maximice el fin).⁵

Más adelante, agrega Nozick:

Las restricciones indirectas a la acción reflejan el principio kantiano subyacente, de que los individuos son fines, no simplemente medios, no pueden ser sacrificados o usados, sin su consentimiento, para alcanzar otros fines. Los individuos son inviolables.⁶

El autor defiende esta posición de posibles objeciones, y trata el difícil tema de cuál es el fundamento filosófico adecuado para prohibir la utilización de personas, o más bien *cierto tipo* de utilización, ya que es evidente que ciertas formas posibles de la misma subsisten en toda sociedad, no sólo en los regímenes políticos autoritarios sino también en la sociedad capitalista “libre” que él defiende. Según su propia declaración, lo que desarrolla es una filosofía política. O sea, no hace un desarrollo autónomo de una teoría ética general, sino que más bien hace pie en una concepción ética; lo cual ciertamente es necesario, porque precisamente la justificación de tal tipo de Estado la presupone.

4. El “estado de naturaleza”

Hemos visto que el supuesto de un estado de naturaleza, en la forma en que Locke lo concibe, opera para Nozick como hipótesis defendible en relación con el origen del Estado, y al mismo tiempo como fundamento para la legitimación del mismo (por los inconvenientes que aparecen en el ejercicio de la justicia privada). En lo que sigue haremos algunas observaciones acerca de si se justifica *éste* supuesto, y hasta dónde. En otras palabras, acerca de si no hay un uso acríptico del mismo por parte del autor.

En el curso de los últimos dos siglos muchos pensadores han puesto seriamente en tela de juicio el uso de la idea de naturaleza humana, que no coincide exactamente con el hipotético “estado de naturaleza en el hombre” pero que está íntimamente conectado con él (en rigor, *naturaleza*

⁵ Ibid. p. 40.

⁶ Ibid. p. 43.

humana puede haber incluso en el marco de la vida civil). Se ha pensado si la idea de naturaleza humana no es en el fondo una ingenuidad, una generalización apresurada que atribuye a toda humanidad posible rasgos que son propios de nuestra cultura, con lo cual su uso, si no absolutamente incorrecto, resulta por lo menos problemático. Como problematizadores de este concepto podemos mencionar a Hegel, Marx, Nietzsche y Rorty, entre otros. Tomaré como punto de partida, por el momento, la posición de Hegel, en el capítulo II de su *Filosofía de la Historia*:

Puede, por tanto, ser interesante conocer, en el curso de la historia, la naturaleza espiritual en su existencia, esto es, la unión del espíritu con la naturaleza, o sea la naturaleza humana. Al hablar de naturaleza humana, se ha pensado sobre todo en algo permanente. Nuestra exposición de la naturaleza humana debe convenir a todos los hombres, a los tiempos pasados y a los presentes [...] Esta elegante indiferencia por la objetividad puede hallarse especialmente entre los franceses y los ingleses, que la llaman historiografía filosófica. Pero el espíritu humano educado no puede menos de hacer diferencias entre las inclinaciones e instintos que se manifiestan en un círculo pequeño y los que se presentan en la lucha de intereses de la historia universal.⁷

Estas expresiones de Hegel fueron hechas por supuesto en un contexto muy diferente, en el marco de una polémica con consideraciones filosóficas de la historia que utilizan la idea de naturaleza humana. De todos modos, aquí no hay referencia a autores en particular. Hegel no invalida en general el uso de esta noción sino que advierte contra su uso indebido en la interpretación de la historia. La “indiferencia por la objetividad” reside en lo siguiente: el concepto de naturaleza humana es *abstracto*, en la medida en que prescinde de las diferencias, de los contenidos concretos que están en juego en una lucha histórica. A continuación menciona el ejemplo de la lucha de los griegos contra los persas, que es importante para nosotros según Hegel, ya que lo que estaba en juego era la preservación de un estilo de vida donde ocupaba un lugar preponderante la libertad. Un historiador ingenuo vería en esa lucha, basándose en la idea de naturaleza humana, un simple conflicto de intereses y pasiones, como sucede en toda guerra, perdiéndose de ese modo su significación fundamental. Lo mismo valdría que hubieran ganado unos u otros. Hegel le confiere un valor a la idea de naturaleza humana ya que forma parte de una configuración del espíritu: la conciencia de sí. No debe ser descartada como un error sino *superada* (*aufgehoben*).

Volviendo a Nozick (y podemos hacer extensivo esto a todos los que utilicen esa idea), podríamos pensar si no ha advertido que tanto la noción de individuo como de sus derechos básicos que Locke maneja son muy propios de, o tienen una relevancia central en la sociedad *real* en la que él vive. Esto se pone otra vez de manifiesto en el tratamiento que hace Nozick del posible origen del Estado, el cual es *precedido*, en su hipótesis, por estas agencias que ven-

⁷ Hegel. G.W.F., *Filosofía de la historia*, II, 1.

den pólizas de protección contra el delito, agencias a las cuales todo individuo puede libremente asociarse; y a partir de donde, por un proceso de mano invisible, llega a formarse el Estado. No podemos dejar de pensar que resulta un poco *forcé* proponer incluso hipotéticamente la existencia de estas agencias de justicia privada en épocas *anteriores al Estado*.

Del mismo modo, podría pensarse (y se ha pensado) que las nociones centrales, las categorías que maneja en este caso una filosofía del derecho: el individuo, lo privado, lo público, etcétera, han sido *constituídas históricamente*. Se ha dicho muchas veces que los romanos fueron los creadores del derecho, en el sentido actual del término. Las ideas de persona jurídica o de sujeto de derechos adquirieron un perfil definido en el pensamiento jurídico romano. Ahora bien, este mismo desarrollo teórico, y la legislación correlativa, se dieron en el marco de luchas sociales por reivindicaciones que enfrentaron a patricios y plebeyos, a amos y esclavos. Esta consideración por sí sola no es suficiente para invalidar las afirmaciones de Nozick y de los que pertenecen a su tradición (Locke y otros) ya que podría afirmarse, con razón, que esas son cuestiones *de hecho*. En principio, el que las ideas de individuo, privado, público, sujeto de derechos, entre otras, puedan ser reconocibles como aparecidas en cierta época histórica y no antes, no afecta a las cuestiones de legitimidad, o de deber-ser. Pero sí afecta a la cuestión de hecho, a saber, cómo se originó realmente el Estado, o en un sentido más general, cuáles son las condiciones necesarias y suficientes para que exista.

Hemos visto que Nozick presenta su trabajo como perteneciente por un lado a la filosofía política, pero también a la ciencia política, la cual pertenece obviamente al conjunto de las ciencias sociales. Vimos, además, que propone un tipo de explicación del campo político al cual llama *fundamental*, que consiste en entenderlo por entero en términos no políticos. De ahí su recurso a la teoría del estado de naturaleza. Ahora bien, si se pudiera probar que las nociones de individuo, sujeto de derecho, público, privado presuponen como su condición de posibilidad una sociedad constituida y una cultura, entonces presuponen también lo político. No es lícito proponer como teoría *explicativa* una que incluya cierta idea de individuo abstracta. Los individuos reales se manejan en su trato social con cierta representación de qué son ellos mismos, y en consecuencia cuáles son sus derechos.

Podría agregarse que estas mismas categorías básicas como el individuo, sus derechos o la administración privada de la justicia, consideradas por Nozick como independientes de lo político, se gestaron en un contexto donde *ya había* Estados. De este modo, pareciera que cierta circularidad en la explicación es inevitable. De hecho, en las sociedades pre-estatales (si se nos permite la expresión), en las comunidades primitivas de las que tenemos cierta información a través de la antropología, no funcionan estas nociones, por lo menos con el carácter y la función que les conferimos actualmente. Son propias de nuestra cultura. Incluso en Grecia arcaica, que no era en absoluto una sociedad "primitiva", el sujeto de derechos no era el individuo aislado sino el *genos*, la familia no actual sino el linaje, la stirpe. Así lo ha descrito, por ejemplo, Jean Paul Vernant en su trabajo *Los orígenes del pensamiento griego*.⁸ Algo parecido podría

⁸ Cfr. Vernant, J-P., *Los orígenes del pensamiento griego*, Buenos Aires, Eudeba, 1984.

decirse de la Europa medieval y renacentista. En ese contexto, para hacer inteligible un hecho histórico, debe tomarse en cuenta que para la mentalidad de la época el componente mínimo, o básico de la sociedad, no era el individuo aislado sino la familia en el sentido del linaje.

Podemos apreciar una manifestación del uso no crítico de la idea de naturaleza humana en las teorías justificatorias del Estado que aparecen en los tiempos modernos, y que se apoyan en una suposición acerca de la “maldad natural del hombre” (Maquiavelo, Hobbes). No pretendo esgrimir esto como un argumento contra las posiciones de Nozick ya que no se basa en esos autores. Sólo quisiera señalar que la supuesta “maldad natural” del hombre (codicia, falta de solidaridad, crueldad, espíritu vengativo) ha sido utilizada para justificar el Estado, y está estrechamente conectada con, y puede decirse que presupone, la idea de naturaleza humana. Se ha observado que precisamente estas teorías se desarrollaron en la modernidad europea desde el Renacimiento en adelante, es decir, en una sociedad altamente competitiva y en el contexto de un crecimiento, primero económico, después también político, de la burguesía. Nietzsche ha visto como una ingenuidad estas afirmaciones, ya que las mismas ideas de “bueno”, “malo” y similares son resultado de procesos históricos, su contenido, su carga semántica varía a lo largo del tiempo y en las diferentes culturas.

Sabemos que hay teorías contractualistas del origen del Estado (Hobbes, Locke). Según ellas, los individuos ceden voluntariamente al soberano uno de sus derechos, el de castigar las injusticias sufridas. Nozick no adopta la idea de un contrato, la cual es poco creíble desde el momento en que las personas reales en la vida común no tienen en vista algo de alcance tan general como un acuerdo de ese tipo. En su lugar adopta lo que él llama una explicación *de mano invisible*, que permite entender un cambio social, o la gestación de un estado de cosas social generalizado, sin necesidad de que esté funcionando un propósito conciente de largo alcance, lo que podríamos llamar una estrategia. La idea de un proceso de mano invisible le es sugerida por Adam Smith, quien había sostenido que los intereses egoístas llegaban *como por una mano invisible* a conjugarse hasta producir una situación: el sistema económico, favorable al interés general. Si bien Nozick prescinde de la idea del contrato, porque dispone de otra más aceptable, conserva un supuesto básico de las teorías contractualistas, a saber, la existencia de individuos y de intereses privados previa a la vida civil.

Tomemos en consideración provisoriamente una teoría acerca del origen del Estado diferente de la contractualista e incompatible –al menos en principio– con dicha teoría. Se trata de aquella que considera al Estado como producto de un acto de fuerza, como resultado de un proceso de avasallamiento de una población dispersa y pacífica por parte de un pueblo conquistador.⁹ Esta concepción podría tener cierto apoyo en los conocimientos que tenemos acerca de cómo se formaron Estados en la antigüedad o en la alta Edad Media. Si procuramos ver qué rasgos en común tenían estos Estados, los más antiguos que conocemos, veremos que eran autoritarios, por lo general se trata de monarquías que se apoyaban, para el ejercicio del poder, en una casta de guerreros. Además, la economía estaba basada en gran medida

⁹ Nietzsche, F., *Genealogía de la Moral*, II, 17.

en la explotación de mano de obra esclava. El medio más común para hacer esclavos era la guerra de conquista. En cierto sentido, esto parece apoyar la idea de Hobbes sobre la maldad humana (*homo homini lupus*), maldad, en este caso, más de un pueblo hacia otro que de un individuo hacia otro.

Ahora bien, ¿cuál podría ser la función de un Estado en ese contexto?, ¿brindaba protección a sus integrantes contra delitos, contra actos violentos cometidos por terceros? Ciertamente sí, el Estado romano (es el ejemplo quizá mejor conocido, pero lo mismo podría valer para otros), aseguraba a sus miembros, en la medida de sus posibilidades, el no ser esclavizado por otros pueblos. ¿A través de qué medios? Esclavizando a otros pueblos, o por lo menos sometidos e imponiéndoles una situación algo mejor que la esclavitud pura y simple, a saber, la paz garantizada a cambio del pago de un tributo o de la contribución con hombres en el caso de guerra con otro imperio. El “estado de naturaleza” continúa existiendo entre naciones.

En resumen, la hipótesis que sostiene Nozick acerca del proceso por el cual se llega a gestar un estado tiene la debilidad de presuponer la existencia de ciertas ideas de individuo, de sujeto de derechos, de lo privado, en culturas pasadas con un sistema de pensamiento muy diferente del nuestro, casi inconmensurable con el nuestro. Esta cuestión no afecta simplemente al pasado, no es puramente académica; sino que tiene consecuencias políticas: la descalificación de Estados actuales o futuros que no puedan legitimarse sobre la base de esas premisas.

5. Los límites del Estado legítimo

Nozick sostiene, como hemos visto, que el Estado mínimo (es decir, aquel que limita sus funciones a la protección a sus integrantes contra delitos) es el más extenso que se puede justificar. Esta afirmación es por cierto polémica, ya que está dirigida contra toda posible justificación de cierta forma estatal con objetivos más amplios, como por ejemplo, el de corregir injusticias en la distribución de las riquezas. Su estrategia consiste en atacar los fundamentos teóricos de los que defienden la idea de un estado mayor que el mínimo. Los mismos son agrupados por el autor como diferentes concepciones de la *justicia distributiva*, y son examinados a lo largo del capítulo VII, de libro aquí analizado, que tiene precisamente ese nombre: “La justicia distributiva”.

Observa el autor que la idea de distribución justa suele ser muy ambigua en su uso corriente, ya que no se diferencia por lo común entre una distribución (justa o injusta) hecha por alguien en un momento dado, en un contexto ya sujeto a reglas; y la distribución de las riquezas en un ámbito más vasto, el de la sociedad en su conjunto. En este último caso no hay, como es obvio, un *centro* de la distribución, un responsable. Es el resultado de innumerables distribuciones pasadas. Nozick propone, para clarificar los fundamentos relativos a la distribución justa, utilizar términos más neutros. Propone que los principios de justicia en las posesiones tomen en cuenta dos cuestiones: en primer lugar la adquisición original de bienes (no poseídos antes) y en segundo lugar la transferencia de los mismos (intercambio, herencia, obsequio). Tanto la adquisición original como la transferencia pueden ser lícitas o ilícitas. Los ejemplos de transferencia

que acabamos de mencionar son lícitos, y evidentemente no lo son el robo, el fraude, etcétera. En resumen *distribución justa* y *distribución injusta* son términos oscuros y pueden dar lugar a malentendidos si se los utiliza como términos originales (no definidos). Se ganaría en claridad si se los definiera utilizando términos más neutros, como justicia en la *adquisición* y justicia en la *transferencia*. Toda posesión de un bien es legítima si se ajusta a los principios de justicia en la adquisición y justicia en la transferencia. En consecuencia una distribución será justa si ha surgido de otra distribución justa a través de medios legítimos. Esta concepción de la justicia en las posesiones, llamada *retributiva*, es la que Nozick considera correcta. Cito:

Los lineamientos generales de la teoría retributiva (en el sentido de Grocio de dar a otro lo que tiene derecho a pretender) esclarecen la naturaleza y los derechos de otras concepciones de justicia distributiva. La teoría retributiva de justicia distributiva es *histórica*; si una distribución es justa o no, depende de cómo se produjo. En contraste, los *principios de justicia distributiva de porciones actuales* sostienen que la justicia de una distribución está determinada por cómo son distribuidas las cosas (quién tiene qué) juzgando de conformidad con algun(os) principio(s) *estructural(es)* de distribución justa.¹⁰

Dentro de las teorías que recurren a principios de justicia distributiva de porciones actuales el autor incluye al utilitarismo, el igualitarismo (socialismo) y en general a toda aquella que tome en consideración la relación con la justicia en la distribución *quiénes tienen cuánto*, sin hacer referencia a cómo se originaron en el pasado esas posesiones. Por cierto estas concepciones de la justicia distributiva son a-históricas. A la vez, estas teorías –para poder determinar un criterio acerca del derecho a la posesión de bienes–, recurren a principios estructurales de distribución justa, o pautas de distribución justa. Las pautas sostenidas son diferentes según el caso: a cada cual según sus necesidades, a cada cual según su capacidad, a cada cual según la utilidad social de su trabajo, y así sucesivamente.

Nozick rechaza todas estas posiciones que sustentan un principio pautado de distribución justa. De todos modos, reconoce que son legítimas las transferencias de bienes hechas sobre la base de pautas (pagarle más a un deportista destacado porque atrae a mucho público a ver el espectáculo, y en general toda retribución mayor por un trabajo en función de su rendimiento); pero aunque sean legítimas las transferencias de bienes pautadas, sostiene que el resultado final, a saber, la cantidad de bienes poseída legítimamente, no debe ser juzgado según pautas. Hay muchas transferencias de bienes legítimas que no responden a pautas (obsequios, herencias, donaciones piadosas). La concepción *retributiva* de la justicia distributiva (histórica) no es pautada.

El autor toma en consideración una idea de Friedrich von Hayek, defensor de la economía de mercado y contrario, por ende, al sostenimiento de pautas generales de distribución justa. El mismo sugiere una pauta que podría ser justificable y compatible con su concepción de la

¹⁰ Nozick, R., op. cit., p. 156/157.

economía como *distribución conforme a los beneficios percibidos dados a otros* o, en otras palabras, *a cada quien de acuerdo con lo que beneficia a los otros que tienen los recursos para beneficiar a aquellos que lo benefician*. Nozick reconoce que esta es una pauta importante que funciona en una sociedad capitalista libre, pero sostiene que no representa una pauta completa. Hay otros patrones legítimos de transferencia de bienes.

A continuación hace consideraciones acerca de la cuestión siguiente: todo sistema de distribución basado en pautas chocaría de continuo con la libertad de las personas, en particular con la libertad de cada uno de *dar* a cada uno lo que le parece. Las concepciones pautadas ponen en general atención en cuánto recibe cada uno y si lo merece, pero desestiman el derecho a dar a quien uno desea. De este modo, el sostenimiento de una pauta prefijada obligaría a una permanente intervención desde el estado.

La estrategia argumentativa de Nozick está encaminada a socavar los fundamentos *teóricos* de los que defienden una idea del Estado que tenga objetivos mayores que los del Estado mínimo, el cual se limita, como vimos, al ejercicio de la prevención del delito y el castigo del mismo. Entre estas propuestas de un Estado con funciones más amplias está, como es claro, la que propone el bienestar social como una de ellas (asistencia social, seguros de desempleo, educación y servicios médicos gratuitos). Las críticas que realiza a todas las posiciones que sustentan un criterio fijo, o una pauta para establecer los derechos a la posesión de bienes son sostenibles, siempre y cuando nos movamos en el ámbito de los derechos del individuo. Está claro que los fondos que utiliza el Estado para el bienestar social, o la asistencia social, son obtenidos a través de impuestos, sobre las ganancias o sobre los gastos, o incluso a través de una reducción en los salarios, entre otras medidas posibles. Así como el “anarquista individualista” consideraba inmoral al Estado, en tanto violatorio de los derechos de los individuos, ya que nos obliga a pagar por una protección que podemos no pedir, o no necesitar; Nozick considera injusto que haya un impuesto por ejemplo en las entradas para espectáculos para financiar cierta asistencia social. Y su argumento es convincente ¿Porqué castigar a través de un impuesto a una persona que prefiere una recreación paga, como el cine, y eximir de ese castigo al que prefiere una recreación no costosa, como por ejemplo ver una puesta del sol? En principio ese impuesto es discriminatorio e injusto. Podemos, provisoriamente, aceptar como válidas las críticas del autor relativas a la justificación teórica de un Estado mayor que el Estado mínimo.

Recapitulemos, a riesgo de resultar reiterativos: las funciones legítimas del Estado son, para Nozick, la prevención y castigo del delito, entendido éste como atentado contra la vida, la integridad física, la libertad y la posesión de bienes por parte de las personas (individuos o personas jurídicas). Pasando a la cuestión del dinero, los únicos gastos justificables del Estado serían para la defensa ante un posible ataque exterior, la policía, los tribunales, y el sistema carcelario. O sea, los aceptables según la teoría liberal clásica, que sostiene, según una expresión difundida, la idea del *Estado gendarme*.

Podemos señalar que nuestro autor concentra su atención en la cuestión de los *límites* de las atribuciones del Estado, desde un punto de vista ético. La ética general es la que puede justificar o no la política, en ese sentido se mueve en el mismo terreno que los objetores anarquistas del Estado, que lo consideraban básicamente inmoral. Parece no tomar en cuenta lo

suficiente la cuestión de los *objetivos* posibles del Estado, o por lo menos no hace sus análisis desde el punto de vista de esos objetivos. De hacerlo así, se vería obligado a adoptar una perspectiva también histórica con respecto a la justificación del Estado, cosa que evidentemente no hace. Toma en cuenta lo histórico, o sea, lo concreto, cuando se trata de la justicia en las posesiones; y cuando se trata de establecer los límites legítimos de las funciones del Estado hace sólo consideraciones formales, generales.

Incluso aceptando que la función única, o principal del Estado sea la prevención del delito y el ejercicio de la justicia, no se entiende muy bien la distinción tajante que hace entre esa función y otras. Podríamos ver las cosas en forma diferente si pusiéramos en énfasis, no tanto en el castigo a los delitos sino en la prevención. La policía, los tribunales y las cárceles representan hasta cierto punto una prevención. Sin embargo, mucha gente sostiene que habría menos delitos si hubiera mejor educación para todos, más oportunidades de trabajo y otros beneficios sociales, como el seguro de desempleo. La gente exige justicia (castigo a los culpables) en caso de ser víctima de robos, lesiones, u otras agresiones, pero en general más que la reparación justa prefiere no ser robada o lastimada.

Algo que llama la atención en todo el trabajo de Nozick es que toma las funciones o atribuciones del Estado como algo intrínseco al mismo, como inherente a él y así, a partir de cuáles son sus funciones, queda definido o caracterizado *cierto tipo* de Estado (el mínimo, el ultramínimo, el benefactor, etcétera). En la práctica, una misma forma estatal puede asumir o no tales y cuales funciones; depende de una decisión política del electorado en una coyuntura determinada (histórica). Ciertos partidos proponen en su plataforma electoral algún tipo de asistencia social, otros no. El electorado decide.

Si nos ubicamos en el punto de vista de los objetivos del Estado más que en el punto de vista de los límites razonables de sus atribuciones, podemos llegar a conclusiones acerca de su legitimidad algo diferentes de las de Nozick; quien acepta (se desprende del texto) que la defensa nacional ante un ataque exterior es una función legítima del Estado. Ahora bien, si tomamos en consideración cómo se han formado algunos Estados en épocas relativamente recientes, vemos que su legitimidad no se asentó meramente en la defensa de sus ciudadanos contra delitos. En algunos casos puede ser la unidad nacional y la independencia nacional (creación del reino de Italia y del imperio alemán en el siglo XIX, y asimismo de otros Estados, el polaco y el griego son algunos de ellos). Algo parecido podría afirmarse sobre la gestación del Estado de Israel y otros aparecidos en el siglo XX. Si la defensa de una nación es legítima como objetivo de un Estado, ¿por qué no su existencia, o su independencia? ¿Acaso los italianos tuvieron mejor asegurada su integridad física o sus posesiones bajo el Estado italiano, que en los territorios pontificios o en las dependencias del imperio austrohúngaro?

6. Conclusión

En síntesis, considero que la limitación de las funciones del Estado a la protección de sus integrantes contra delitos se sostiene sólo si se aceptan las premisas de Nozick y en general

de la teoría liberal clásica. Entre las mismas figuran: la existencia de cierta idea de individuo y del ámbito de lo privado en un contexto a-político, o pre-estatal. Las mismas son solidarias de la idea de naturaleza humana, que a su vez puede representar la generalización, para todo tiempo y lugar, de rasgos propios de la cultura en la cual vivimos. Tanto la idea de individuo que manejamos, como la de vida privada, son el resultado de un largo proceso histórico en el cual la existencia de los estados cumplió un rol fundamental.

La limitación que propone Nozick para las funciones del Estado sólo es válida si no se toman en cuenta las condiciones históricas concretas que presidieron la formación de los Estados. Pues de hecho existen fines u objetivos de Estado legítimos que van más allá de la defensa de la seguridad de las personas.

Bibliografía

Hegel, G.W.F., *Lecciones sobre filosofía de la historia universal*, Madrid, Alianza, 1999.

Fundamentos de la filosofía del derecho, Buenos Aires, Siglo XX, 1987.

Hempel, Carl, *Filosofía de la ciencia natural*, Madrid, Alianza, 1976.

Locke, John, *Dos ensayos sobre el gobierno civil*, Madrid, Espasa Calpe, 1991.

Nietzsche, Friedrich, *Genealogía de la moral*, Madrid, Alianza, 1993.

Nozick, Robert, *Anarquismo, Estado y Utopía*, Buenos Aires, FCE, 1988.